



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 00619-2007-PA/TC
LIMA
REYES CÓRDOVA CÓRDOVA DE
ISLA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de marzo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Reyes Córdova Córdova de Isla contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 30 del Segundo Cuadernillo, su fecha 26 de octubre, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 14 de febrero de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la resolución de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 21 de noviembre de 2005, que declara improcedente el recurso de casación que interpuso, en la tercería excluyente de dominio promovida a consecuencia del proceso sobre ejecución de garantías seguida entre el Banco de Comercio contra ATM & Technology SRL y Rafael Isla Jiménez.

Refiere que su cónyuge hipotecó a favor del Banco de Comercio un bien inmueble que era de propiedad de ambos, sin que hubiese expresado su consentimiento ni firmado ningún documento en tal sentido. Sostiene también que pese a que el pagaré que avalaba el crédito ya había sido cancelado, el Banco extendió la garantía hipotecaria para cubrir deudas posteriores, no autorizadas ni por su esposo, incurriendo en abusos y arbitrariedades que estarían siendo avaladas por los órganos judiciales emplazados. Ante la inminente ejecución y remate del inmueble, arguye, interpuso un proceso de tercería excluyente de dominio, que fue declarado improcedente en ambas instancias, rechazándose también su recurso de casación, lo que, considera, viola sus derechos, aunque sin precisar cuáles.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Que con fecha 4 de mayo de 2006 la demanda fue declarada improcedente por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, estimando que en el caso de autos la recurrente no ha precisado los derechos que habrían sido violados ni la forma en que ello habría ocurrido, y que tampoco ha aportado mayores elementos de prueba al respecto. La recurrida confirmó la apelada tras precisar que lo que se pretende cuestionar es el criterio jurisdiccional de los magistrados por resultar contrario a los intereses de la actora, lo que no puede admitirse en el proceso de amparo.
3. Que, tal como se encuentra previsto en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, el amparo contra resoluciones judiciales sólo procede cuando: a) se trate de una resolución judicial firme; b) la resolución que se cuestione se haya emitido con manifiesto agravio a los derechos constitucionales que conviertan en irregular el proceso en cuestión; c) el recurrente no hubiese consentido tales agravios, es decir, cuando los hubiere cuestionado a través de los recursos internos del proceso.

En cualquiera de los supuestos, la carga de la prueba sobre el agravio y la intensidad con que afecta los derechos fundamentales corresponde a quien lo alega, no pudiéndose aceptar como prueba la simple invocación general de que se ha violado el debido proceso o la tutela judicial efectiva, puesto que el proceso de amparo no es una instancia adicional para prolongar el debate sobre las cuestiones ya decididas en el proceso en cuestión.

4. Que en el presente caso la recurrente no sólo no precisa la forma y momento en que se produjo la afectación de sus derechos como consecuencia de la actuación de los órganos judiciales emplazados, sino que para probar sus argumentos se remite al proceso de ejecución de garantías seguida por el Banco de Comercio contra una empresa y su cónyuge, y donde la recurrente no ha participado, toda vez que no tenía interés ni legitimidad, tal como lo establecieron oportunamente las instancias judiciales.

En este sentido, aun cuando la recurrente admite que sobre el bien materia de ejecución no existe acreditada titularidad a su favor, toda vez que éste ha sido adquirido por su cónyuge como consecuencia de una herencia, pretende también que se dé protección a su derecho de propiedad, lo que, al no tratarse de un derecho previo y cierto, tampoco procede en vía de amparo.

5. Que de lo expuesto se desprende que, en el caso de autos, los hechos contenidos en la demanda no hacen referencia de manera directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos que se invocan, por lo que la demanda resulta improcedente a tenor del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 00619-2007-PA/TC
LIMA
REYES CÓRDOVA CÓRDOVA DE
ISLA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
MESÍA RAMÍREZ**

Carlos Mesía

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)